



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticuatro (24) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado 70-001-40-03-002-2024-00280-00. A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2024.
Radicado bajo el No. 2024-00280-00.
Folio No. 0280

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, veinticuatro (24) de Mayo del 2024.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Treinta y uno (31) de mayo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ejecutivo Singular.

Radicado No. 2024-00280-00.

Entra el Despacho a resolver acerca del libramiento de pago o no, del presente libelo Ejecutivo Singular incoado por **BANCOLOMBIA S. A.**, con NIT. 890.903.938-8, Representado Legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE, por intermedio de Apoderada Especial Sociedad **GESTI S.A.S** con NIT. 805.030.106-0 Representada legalmente por JUAN CAMILO PALACIO MENDEZ, mediante mandatario Judicial, contra **YEISON BRAVO RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.102.842.778, con el propósito de obtener el pago de las sumas contenidas en los siguientes pagares:

Pagaré No. 5500086506 por la cantidad dineraria de **TRECE MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$13.340.413)** por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa de 30.95%, generados desde el primero (1°) de diciembre de 2023.

Pagaré No. 5500086507 por la cantidad dineraria de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$892.776)** por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa de 29.99% generados desde el primero (1°) de marzo de 2024.

Pagaré No. 5500087049 por la cantidad dineraria de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$152.629.798)** por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa de 28.58% generados desde el nueve (09) de abril de 2024.

Pagaré No. 5500087050 por la cantidad dineraria de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$6.223.637)** por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa de 28.58% generados desde el nueve (09) de abril de 2024.

Pagaré No. 5500087041 por la cantidad dineraria de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$8.852.651)** por concepto de capital; más los intereses moratorios a la tasa de 28.58% generados desde el nueve (09) de abril de 2024.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en materia civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° artículo 84 Ibidem, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

Revisado el libelo demandatorio en su conjunto, se otea primeramente que, si bien se anexaron los Certificados de Existencia y Representación Legal expedidos por la Cámara de Comercio de Medellín-Antioquia, y por la Superfinanciera de Colombia, pertenecientes a la parte ejecutante **BANCOLOMBIA S. A.**, estos vienen con fecha seis (06) de marzo de 2024, y tres (03) de abril de 2024, por lo que se hace necesario que el certificado sea presentado de manera actualizada, es



decir con una expedición no superior a 30 días, toda vez que sus estatutos pueden tener modificaciones dentro del mencionado lapso tales como cambio de los representantes legales.

Por el motivo antecedente, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene el yerro denunciado, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso segundo (2º), numerales primero (1º), segundo (2º) y sexto (6º) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito genitorio en el término establecido en el inciso tercero (3º) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: No librar mandamiento de pago dentro de la presente contención de naturaleza Ejecutiva Singular, incoado por el **BANCOLOMBIA S. A.**, con NIT. 890.903.938-8, Representado Legalmente por JUAN CARLOS MORA URIBE, por intermedio de Apoderada Especial SOCIEDAD **GESTI S.A.S** con NIT. 805.030.106-0 Representada legalmente por JUAN CAMILO PALACIO MENDEZ, por intermedio de mandatario Judicial, contra **YEISON BRAVO RIVERA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.102.842.778, por lo extractado en la motiva.

SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días al actor, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Código de verificación: **c5ab059c02f230225668d83cbdbe87ad5098d7fdd66923712289ef9980305d30**

Documento generado en 31/05/2024 04:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>